



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué**  
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (R.C.E.) INSTAURADA POR RICARDO MENDOZA RAMÍREZ Y OTROS CONTRA JOSÉ WILFREDO CASTRO ORTÍZ Y OTROS RADICACIÓN No.2020-00208-00.-

### ASUNTO

Se procede a resolver sobre las excepciones previas formuladas por la apoderada del demandado José Wilfredo Castro Ruíz, siendo del caso hacer el presente pronunciamiento.

### ANTECEDENTES

La mandataria judicial del demandado José Wilfredo Castro Ruíz, formuló excepciones previas a la demanda, denominadas “*Falta de jurisdicción o Competencia*” y “*Compromiso o cláusula compromisoria*”.

Argumenta las excepciones así:

#### **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.**

Refiere que según el numeral 6° del artículo 28 del Código General del Proceso, los procesos originados en la responsabilidad extracontractual son también competentes el juez del lugar donde sucedió los hechos.

Señala que, del hecho segundo de la demanda, la ocurrencia de los hechos fue en el Municipio de Bosconia, vereda La Mata del Municipio del César, por lo que resulta equivocada la decisión de la parte demandante seleccionar la ciudad de Ibagué, para dirimir el conflicto, que considera pertenece a la jurisdicción donde ocurrieron los hechos.

Indica que su poderdante, fue trasladado el 13 de noviembre de 2020 al Departamento de Policía del César, donde reside en la ciudad de Valledupar.

Aduce que, en aras de dar aplicabilidad al factor de competencia, se extendió a la jurisdicción penal donde se adelanta el proceso por punible de homicidio culposo radicación 202286001199201900269 de fecha 26 de diciembre de 2019 asignado a la Fiscalía 23 Seccional de Magdalena del Banco.

## COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA

Expresa que la progenitora del menor Juan José Aguilar (q.e.p.d), señora Paola Andrea Mendoza Casallas, quien no se identifica plenamente en la demanda, accedió a los servicios del Centro de Conciliación de la Metropolitana de Ibagué, para realizar conciliación extrajudicial para realizar conciliación extrajudicial para recibir la suma de \$20'000.000 por concepto de reparación integral de perjuicios por el fallecimiento de su menor hijo, suma que fue consignada en la cuenta de ahorros número 5752018352 del Banco Colpatria, la cual se encuentra en el acta de conciliación No.1402669 número de registro 1402669, además de exigir al demandado José Wilfredo Castro Ruíz, el pago total de los gastos fúnebres.

Manifiesta que, en el mismo acuerdo se pactó cláusula liberatoria, la cual expresa: *“La señora PAOLA ANDREA MENDOZA CASALLAS, se compromete a que una vez haya recibido el pago pactado en el plazo a satisfacción de acuerdo con el presente acto, LIBERARA al señor JOSE WILFREDO CASTRÓ ORTIZ DE CUALQUIER ACCION PENAL, CIVIL o DISCIPLINARIA, derivada por el asunto tratado en al (sic) presente acta y expedirá Paz y salvo.”*

Surtido el traslado de las excepciones previas, la parte demandante en cuanto a la primera excepción, manifestó que el domicilio del demandado al momento de instaurar la acción fue la ciudad de Ibagué, en el cual la familia del demandado y la demandante tienen su domicilio principal y arraigo familiar, tal como quedó registrado en el acta de conciliación del 5 de junio de 2020.

Aduce que el domicilio de la demandada Aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A., como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, es la ciudad de Bogotá, razón por la cual, si no llegara a permanecer el proceso en la ciudad de Ibagué, a solicitud del demandante y según el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., se traslade a la ciudad de Bogotá.

Respecto a la segunda excepción, señaló que la conciliación fue llevada a cabo en las instalaciones de la Policía Nacional de Ibagué, el día 5 de junio de 2020, considera que la señora Paola Andrea Mendoza Casallas fue obligada a firmar ese documento, por el estado emocional, depresivo, de debilidad psicológica, mental y de salud física, por haber perdido a su hijo y que la conciliación solo beneficia al señor José Wilfredo Castro Ortiz, por ser miembro activo de la Policía Nacional y pertenecía al Centro de Conciliación donde se realizó la audiencia. Que compareció su poderdante a la audiencia por su menor hijo, pero que en esta demanda reclama por su hermana.

## CONSIDERACIONES

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio.

El artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones invocadas por la parte demandada, en los numerales 1 y 2, así: *“Falta de jurisdicción o de competencia”* y *“Compromiso o cláusula compromisoria”*

Teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las mismas.

## FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA

La competencia territorial está regulada por el artículo 28 del Código General del Proceso, disponiendo en los numerales 1° y 6°, lo siguiente:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”*

*6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”*  
(Subrayado fuera de texto)

Por regla especial en materia de competencia territorial, es el establecido en el numeral 6º del citado artículo 28, el cual refiere al lugar de observancia de donde se presentó la ocurrencia del suceso que dio lugar a la responsabilidad que se demanda, es de aquellos que operan simultáneamente concurrente con el fuero general.

En el *sub examine*, por tratarse de una acción de responsabilidad civil extracontractual, confluyen los dos fueros, según lo establecido en las reglas 1ª y 6ª *ejusdem*, el demandante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez del lugar del domicilio del demandado o el lugar de ocurrencia de los hechos, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales.

Revisada la demanda, en el acápite de “PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA”, la parte actora manifestó que, por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía, la competencia recae en los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por su parte, en el informe policial de accidentes de tránsito No.C-001087129, allegado con la demanda se indica como lugar de domicilio del señor José Wilfredo Castro Ortiz, la ciudad de Ibagué Tolima, asimismo, si bien la parte excepcionante señala que su poderdante, reside en la ciudad de Valledupar desde el 13 de noviembre de 2020, en el acta de conciliación No.1402669 de fecha 5 de junio de 2020, se estableció como domicilio la ciudad de Ibagué Tolima; además, conceptos como residencia y domicilio no se pueden equiparar acorde con los cánones 76 y siguientes del Código Civil.

Luego en ese sentido, la parte demandante en su escrito de demanda y en el poder otorgado, eligió demandar ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, optando por la regla 1ª del aludido artículo, la competencia radica en el juzgado del domicilio de uno de los demandados, esto es la ciudad de Ibagué Tolima, pues así se manifestó en el acápite de competencia de la demanda y si los

demandantes eligieron tal fuero, es claro que éste debe operar para determinar a quién le compete tramitar el asunto.

Por lo tanto, el presente asunto se trata de aquellos declarativos verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, de mayor cuantía, conforme a las pretensiones, por lo cual la jurisdicción radica en la ordinaria, específicamente en la civil (artículo 15 del C.G.P.), el juez competente para conocer del proceso en cuestión es el Civil del Circuito de esta ciudad, correspondiendo por reparto a este Despacho judicial, siendo competente según numeral 1 del artículo 20 *ibídem*.

Así las cosas, se deberá despacharse desfavorablemente la excepción previa invocada.

## COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA

La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato suscrito entre ellos, a la resolución de un Tribunal de Arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señaladas en el contrato.

En este sentido se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> al indicar que *“el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, específica y singular de la función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción”*.

Ha dicho la Corte Constitucional<sup>2</sup>, respecto a la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria en la jurisdicción civil, *“La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a*

---

<sup>1</sup> Sentencia del 9 de mayo de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco

<sup>2</sup> Sentencia C-662/04 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

*instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.*” Negrillas fuera de texto.

El jurista Hernando Morales Molina, expresó: “...*el compromiso y la cláusula compromisoria determinan la renuncia a hacer valer las pretensiones consiguientes ante los jueces, por lo cual en caso de que existiendo ellos se someta la cuestión a la jurisdicción ordinaria, el demandado puede hacer valer la excepción previa de compromiso (C. de P.C., art. 97), pero si no lo hace se entiende que las partes aceptan las operancias de los jueces ordinarios, salvo que con la demanda o durante el proceso se acredite la existencia del compromiso o de la cláusula compromisoria, pues si ello ocurre en el primer momento el juez no puede darle curso a la demanda por carencia de jurisdicción, y en el segundo debe decretar de plano la nulidad de lo actuado por igual motivo, porque dicha causal es insaneable*”<sup>3</sup> Resaltado adicional.

Los anteriores razonamientos permiten inferir que la cláusula arbitral, produce falta de jurisdicción ante la justicia ordinaria para decidir un conflicto y cuando no se determine las controversias eventuales que puedan surgir en virtud de la estipulación de la cláusula compromisoria o compromiso, abarca cualquier inconveniente originado de la relación contractual principal.

En el caso objeto de estudio, con la contestación de la demanda y la formulación de las excepciones previas, el demandado a través de su apoderada judicial, aportó el acta de conciliación No.1402669 número de registro 1402669 del 5 de junio de 2020, celebrada entre el señor José Wilfredo Castro Ortiz y Paola Andrea Mendoza Casallas y en la cláusula liberatoria, señala: “*la señora PAOLA ANDREA MENDOZA CASALLAS se compromete a que una vez haya recibido el pago pactado en el plazo a satisfacción de acuerdo con el presente acto LIBERARÁ al señor JOSE WILFREDO CASTRO ORTIZ DE CUALQUIER ACCIÓN PENAL, CIVIL o DISCIPLINARIA, derivada por el asunto tratado en la presente acta y expedirá paz y salvo.*”

Por su parte, el acuerdo conciliatorio produce todos sus efectos, obliga a las partes al cumplimiento de las obligaciones conciliadas, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, según las normas vigentes en la materia.

Ahora bien, el pacto arbitral obliga a las partes a someter una determinada controversia a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria que forman parte de un contrato o pueden constar en documento separado, elemento común que se condiciona la procedencia del arbitramento por la voluntad de las partes.

---

<sup>3</sup> Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 7ª edición, Ed. ABC, Bogotá, p. 423

En este caso, no existe discusión frente a la existencia y celebración del acuerdo de voluntades del acuerdo conciliatorio, sin embargo, de aquel documento no se desprende que las partes hubieren acordado que en caso de alguna controversia acudiría a algún mecanismo de solución de conflictos para evitar su comparecencia ante la jurisdicción ordinaria, es decir, expresamente dentro del acto jurídico no se plasmó el compromiso o la cláusula compromisoria, razón por la cual el pacto arbitral no puede presumirse y su existencia no puede deducirse por vía interpretativa.

En conclusión, esta defensa también se encuentra llamada al fracaso.

No obstante lo anterior, sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre la demandante Paola Andrea Mendoza Casallas y el demandado José Wilfredo Castro Ortiz, luego de recaudar los elementos probatorios suficientes, en su oportunidad procesal pertinente, se procederá a estudiar de fondo sobre dicho asunto si fuere procedente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones previas denominadas, *“Falta de jurisdicción o de competencia”* y *“Compromiso o cláusula compromisoria”*, formuladas por la mandataria judicial del demandado José Wilfredo Castro Ortiz, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** continuar con el trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

Juez

Firmado Por:

**Saul Pachon Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4aab30db7b0b8a04b64f46a6fc58534b9df9ddda57f5774d928afe2c7008022**

Documento generado en 02/02/2022 09:26:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**